

**Entidad pública:** Municipalidad de Arauco.

## **DECISIÓN AMPARO ROL C2030-13**

**Requirente:** Pablo Ibarra Ibarra.

**Ingreso Consejo:** 18.11.2013

En sesión ordinaria N° 489 de su Consejo Directivo, celebrada el 18 de diciembre de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C2030-13.

### **VISTO:**

Los artículos 5°, inc. 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### **TENIENDO PRESENTE:**

- 1) Que, con fecha 10 de octubre de 2013, don Pablo Ibarra Ibarra habría realizado una presentación ante la Municipalidad de Arauco, a través de la cual habría pedido lo siguiente:
  - a) Cartera de proyectos de la comuna;
  - b) Informe del destino de la madera que donó la empresa Acciona, Ruta 160; y,
  - c) Estado de avance de los proyectos de Costanera Arauco y Laraquete.
- 2) Que, con fecha 18 de noviembre de 2013, don Pablo Ibarra Ibarra, deduce amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Arauco, fundado en la falta de respuesta a su solicitud.
- 3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado por este Consejo a la presente reclamación, se advirtió que se no acompañó copia de la solicitud de información, donde conste el contenido de la misma. A su vez, de los antecedentes que el reclamante adjuntó al amparo, no quedaba claro cuál es el canal de acceso por el cual habría efectuado el requerimiento información.

- 4) Que, en virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso solicitar al reclamante se sirviera a subsanar su amparo en los siguientes aspectos: (a) acompañe copia íntegra de la solicitud de información efectuada ante el órgano reclamado, donde conste el contenido de la misma; y, (b) aclare e identifique la vía a través de la cual realizó su requerimiento de información.
- 5) Que, dicha solicitud de subsanación se materializó a través del oficio N° 4972, de 27 de noviembre de 2013, el cual fue remitido a la dirección postal y a la casilla electrónica señaladas por el reclamante en su amparo, con fecha 2 de diciembre de 2013 y en el que se le advirtió, expresamente, que en caso de no subsanar su amparo en el plazo de 5 días hábiles en los términos indicados precedentemente, éste se declararía inadmisibile.
- 6) Que, el sobre que contenía el oficio señalado precedentemente fue devuelto por la empresa de Correos a esta Corporación, en razón de que el domicilio consignado por el reclamante en su amparo se encontró cerrado.
- 7) Que, con fecha 10 de diciembre de 2013, se procede a remitir nuevamente al correo electrónico consignado por el reclamante, el oficio indicado en el numeral 5° precedente-
- 8) Que, a la fecha del presente acuerdo y encontrándose vencido el plazo otorgado al efecto, este Consejo no ha recibido presentación alguna de la parte reclamante destinada a subsanar el presente amparo en los términos ya referidos.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, en efecto, el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia previene que la reclamación *“deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso”*. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que *“Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciere, se declarará inadmisibile”*.
- 4) Que, como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad no fue posible advertir el contenido la solicitud de

información a la Municipalidad de Arauco ni canal de acceso por el cual habría efectuado el requerimiento de información.

- 5) Que, por lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, requiriendo a don Palo Ibarra Ibarra -mediante el oficio individualizado en el numeral 5° de la parte expositiva de esta decisión-, subsanar el amparo deducido en los términos ya referidos.
- 6) Que, el reclamante no realizó presentación alguna ante este Consejo destinada a subsanar la reclamación interpuesta en los términos requeridos.
- 7) Que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la presente reclamación al tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 de su Reglamento.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Declarar inadmisibile por las razones indicadas precedentemente, la reclamación deducida por don Pablo Ibarra Ibarra en contra de la Municipalidad de Arauco.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a por don Pablo Ibarra Ibarra y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Arauco, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Ruben Burgos Acuña.